TEMA: **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** – Controversia cónyuge y compañera permanente afiliado fallecido. La cónyuge supérstite no acreditó el tiempo mínimo de convivencia, mientras que se confirmó el reconocimiento de la prestación a la compañera permanente y la indexación del retroactivo pensional.

HECHOS: Se indica que el señor JAVC falleció el 28 de enero de 2021. Contrajo matrimonio católico con AMMM el 31 de enero de 2009 convivieron compartiendo techo, lecho y mesa desde el 26 de febrero de 2005 hasta el 08 de septiembre de 2013; el 23 de febrero de 2021 solicitó la prestación económica ante XXX, pero le fue negada con sustento en que no acreditaba el requisito de la convivencia con el señor JAVC dentro de los cinco años anteriores al deceso del afiliado. El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín declaró que la señora AMMM no acredita los requisitos legales para ser considera beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del afiliado JAVC, por lo que absolvió a XXX de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante principal. No obstante, sí declaró que la señora ACVZ y SAVV acreditan los requisitos para ser considerados como derechohabientes de la pensión de sobrevivientes por la muerte de JAVC, en los términos en que fue reconocido el derecho pensional por parte de XXX. El Conflicto Jurídico radica en verificar i) Si AMMM en calidad de cónyuge supérstite, y ACVZ en calidad de compañera permanente, cumplen con los requisitos legales para el reconocimiento del a pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor JAVC y ii) Si hay lugar a imponer a cargo de XXX condena por indexación de las sumas reconocidas administrativamente por concepto de retroactivo pensional a la señora ACVZ.

TÉSIS: Esta Sala concluye que el sentido del fallo debe ser confirmatorio con basamento en las razones que pasan a exponerse: (…) Conforme a lo anterior, esta Sala procede a sopesar si la reclamante cumple con las exigencias normativas para acceder a la pensión de sobrevivientes deprecada, de la siguiente manera: Derecho reclamado por la señora AMMM (cónyuge)(…) Calidad de Cónyuge supérstite: Como se anteló, para tener derecho a la pensión de sobrevivientes el cónyuge supérstite debe acreditar dicha calidad a la fecha del óbito, lo cual en el sub litium se encuentra suficientemente demostrado, en tanto que la señora AMMM contrajo matrimonio con el señor JAVC el 31 de enero de 2009, sin que aparezca ninguna anotación relativa a modificaciones del estado civil registrado, ni a ninguna decisión judicial o actuación o acto notarial que denote la disolución de la sociedad conyugal entre los precitados. (…) Prueba de la convivencia de la cónyuge supérstite: De forma que, dentro de este contexto, en el sub examine el apoderado judicial de la señora AMMM sostuvo que la convivencia inició desde el "26 de febrero de 2005", y luego se formalizó cuando contrajeron matrimonio el "31 de enero de 2009", para finalizar la misma el "08 de septiembre de 2013", y para ello trajo al proceso las declaraciones extra procesales de las señoras LABV, EMBM, quienes sostuvieron que el fallecido y la hoy demandante, comenzaron una relación como compañeros permanentes, pasando luego a ser cónyuges. (…) Lineamientos generales que, de cara a los dichos de las partes y los testigos en el presente caso, permiten concluir que no existe certeza sobre las fechas de inicio y finalización de la convivencia entre la señora AM y el señor JA. Las declaraciones de los padres de la demandante, señores ID y SM, carecen de precisión cronológica; no pudieron indicar fechas exactas o próximas, pero sí tenían información sobre un número preciso de años de convivencia (8 años), lo que resulta contradictorio. Particularmente, la madre de la actora afirma una convivencia de ocho años previos al matrimonio (2001-2009), afirmación que difiere abiertamente de lo relatado por la propia demandante, restándole credibilidad y eficacia probatoria a dichos testimonios. Por su parte, respecto a la declaración de la señora EM, se evidencia una ostensible y grave contradicción entre su declaración juramentada en notaria y el testimonio rendido en la vista pública practicada. Mientras que desde el inicio fijó con

precisión los extremos de la convivencia (del 26 de febrero de 2005 al 8 de septiembre de 2013) y la fecha del matrimonio (31 de enero de 2009), en la fase de pruebas de la audiencia pública practicada, no tenía certeza sobre dichos hitos temporales, manifestando erróneamente que las nupcias ocurrieron en 2005. Su insistencia en un periodo fijo de ocho años de convivencia no se deriva de una percepción directa circunstanciada y deja dudas sobre una posible memoria cifrada en un hecho genérico particular, como ocurrió con los progenitores de la actora, pues esta misma reconoció que su vínculo cercano con la pareja inició con posterioridad al matrimonio, al ser escogida como la madrina. Adicionalmente, al admitir que la mayoría de los hechos los conoce producto de los relatos directos de la demandante, gran parte de su declaración se puede catalogar como un testimonio de oídas (ex auditu), carente de la objetividad, precisión y veracidad necesarias para lograr la certeza requerida sobre los extremos de la convivencia pretendida. De otra parte, al valorarse la declaración de la señora MN (madre del de cujus), da cuenta de una convivencia con la demandante con su hijo que se limitó a dos años previos al matrimonio (2007-2009) y a un año posterior al mismo (2009-2010). No obstante, su dicho carece de la suficiente fuerza demostrativa; la deponente fue incapaz de suministrar la razón o ciencia de su dicho y su relato estuvo signado por ostensibles contradicciones que exigieron de reiteradas intervenciones por parte del director del proceso en primera instancia. Así las cosas, al advertirse una marcada falta de objetividad, consistencia y claridad en su testifical, para la Sala no logra generar el convencimiento mínimo sobre los extremos de la convivencia. (…) Derecho reclamado por la señora ACVZ compañera) (…) Prueba de la convivencia de la compañera permanente: (…) Para comenzar, se destaca que en el sub examine el apoderado judicial de ACVZ asunta que la convivencia fue "(…) desde el año de 2010 hasta el 28 de enero de 2021, conviviendo durante todo el tiempo en el mismo techo, lecho y mesa", y para ello, trae al plenario pruebas documentales, como una relación de giros realizado por el causante a la interviniente, el registro civil de nacimiento del hijo en común y un certificado de afiliación a la EPS del fallecido, que a criterio de esta Sala no son elementos que acrediten la convivencia con el causante y sus extremos. A excepción del certificado del Sisbén, del que se puede extraer que la interviniente y el causante fueron encuestados el 08 de noviembre de 2022, en la vereda el palenque, donde figuran como grupo familiar el causante, la interviniente y sus dos hijos; siendo este un elemento que ayuda a consolidar la tesis de la interviniente. Ahora, de la investigación administrativa realizada por XXX, por medio de la empresa Cosinte, (se realizaron) entrevistas que, por su consistencia y similitud, dieron lugar a que la entidad investigadora llegara a la conclusión que, "(d)e acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró establecer que el señor JAVC y la señora ACVZ, convivieron a mediado de julio del año 2010 (sin precisar día), hasta el día 28 de enero del año 2021, fecha en la que falleció el causante" Investigación que además fue el fundamento para emitir la Resolución SUB 64636 del 07 de marzo de 2022, por medio de la cual XXX le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora ACVZ y a su hijo SAVV, por encontrar que el fallecido había dejado causado el derecho a la prestación. (…) Al descender al análisis de la prueba testimonial, la Sala encuentra que las testificales acopiadas al plenario carecen de la contundencia y precisión necesarias para definir los extremos cronológicos del vínculo que unió a la señora ACVZ y el causante, JAVC. Contrario al parecer de la juzgadora de primer grado, la declaración de la señora MNCA—madre del de cujus— no ofrece siquiera un principio de prueba o indicio sobre el hito inicial de la cohabitación. La estrecha relación y afecto manifiesto entre la deponente y la interviniente restan objetividad a su relato, máxime cuando la testigo desconoció aspectos basilares como elementales de dicha relación, como la localización del domicilio de su hijo cuando vivía con la señora AC. Así las cosas, la fijación del inicio de la convivencia en el año 2010 asoma como un dato recabado en la memoria de la testigo, desprovisto de un soporte fáctico circunstanciado que lo justifique, u ofrezca la razón o ciencia de su dicho. Por ende, la Sala se aparta del criterio de la A quo, para quien la renuncia tácita de la señora CA a reclamar la prestación

económica en nombre propio blindara de veracidad su dicho. Por el contrario, la aplicación de las reglas de la sana crítica devela un testimonio edificado permeado por la parcialidad y desprovisto de la fuerza de convicción requerida. Aun con ello, se pudo establecer que los testigos restantes exhiben un estándar de credibilidad óptimo. Los declarantes admitieron con espontaneidad desconocer los pormenores fácticos posteriores a la separación del causante con la señora AM, validando de forma pacífica la subsecuente unión con la señora AC. Tal circunstancia encuentra sólido respaldo en las actas de la investigación administrativa, en las que se dejó constancia de que el vecindario corroboró una convivencia estable, continua e ininterrumpida superior a los cinco (5) años anteriores al óbito. Asimismo, milita como prueba documental de alto valor indiciario el certificado del Sisbén, que ubica al causante en el núcleo familiar de la interviniente desde el año 2012, coincidiendo con el cambio de horizontes laborales reflejado en su historial de cotizaciones. (…)

MP: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO
FECHA: 30/07/2026
PROVIDENCIA: SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 30 de julio de 2026
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05001310500920220000801
Demandante	Adriana Marcela Muñoz Mejia
Sucesores procesales	Iván Darío Muñoz Vanegas Sor María Mejía Montoya
Intervinientes	Ana Cristina Vélez Zapata Sergio Andrés Vélez Vélez
Demandada	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE
Providencia	Sentencia
Tema	Pensión de sobrevivientes – Controversia cónyuge y compañera permanente afiliado fallecido
Decisión	Confirma y modifica
Ponencia	Mag. Víctor Hugo Orjuela Guerrero

VISTOS

Decide la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín,** integrada por los magistrados EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL, VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO y VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, quien actúa como Magistrado Sustanciador, el recurso de apelación impetrado por las partes y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones contra la decisión proferida el 28 de mayo de 2025 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

La señora ADRIANA MARCELA MUÑOZ MEJÍA, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, a efectos de que se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes de forma retroactiva por el fallecimiento de su cónyuge, JOHN ALEXANDER VELEZ CANO; en consecuencia, que se condene a la demandada, al pago de la pensión de sobrevivientes en el porcentaje que establece la ley desde el 28 de enero de 2021, el retroactivo pensional, las mesadas adicionales, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o, de manera subsidiaria, la indexación.

1.1.1 Hechos relevantes

Como premisas fácticas del *petitum*, se indicó que John Alexander Vélez Cano falleció el 28 de enero de 2021; que ADRIANA MARCELA MUÑOZ MEJÍA y JOHN ALEXANDER VÉLEZ CANO contrajeron matrimonio católico el 31 de enero de 2009; que convivieron compartiendo techo, lecho y mesa desde el 26 de febrero de 2005 hasta el 08 de septiembre de 2013; que el 23 de febrero de 2021 solicitó la prestación económica ante COLPENSIONES, pero le fue negada con sustento en que no acreditaba el requisito de la convivencia con el señor John Alexander Vélez Cano dentro de los cinco años anteriores al deceso del afiliado, manteniéndose incólume la negativa al resolverse los recursos interpuestos (doc.01, carp.01).

1.2 Trámite procesal de instancias

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín avocó conocimiento el 21 de enero de 2022, ordenando su notificación y traslado a la accionada (doc.03, carp.01).

Del mismo modo, a través de auto emitido el 11 de abril de 2023, decide vincular en calidad de intervinientes excluyentes a ANA CRISTINA VÉLEZ ZAPATA y SERGIO ANDRÉS VÉLEZ VÉLEZ, como posibles beneficiarios de la prestación reclamada, de conformidad con la información extraída de la contestación a la demanda. Misma providencia en la que decide declarar la sucesión procesal de la demandante en razón de su fallecimiento el 28 de abril de 2022, en cabeza de sus padres IVÁN DARÍO MUÑOZ VANEGAS y SOR MARÍA MEJÍA MONTOYA (doc.15, carp.01).

Seguidamente, en atención de una solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora Ana Cristina Vélez Zapata, el juzgador de instancia se pronunció por auto del 02 de junio de 2023, en donde accedió a dicho amparo y designó curador o abogado de oficio para que garantizara su representación judicial en el presente proceso (doc.17-18, carp.01).

Finalmente, el interviniente Sergio Andrés Vélez Vélez solicitó su desvinculación del trámite del proceso, en razón a que ya era mayor de edad y que se encontraba trabajando (doc.24, carp.01); por lo cual en providencia del 27 de julio de 2023, el juzgador de instancia accedió a dicha solicitud de desvinculación (doc.27, carp.01).

1.2.1 Demanda de intervención

Designado el curador o apoderado de oficio, este presenta demanda de intervención el 22 de junio de 2023 (doc.23, carp.01), en representación de la señora ANA CRISTINA VELEZ ZAPATA, quien persigue las mismas pretensiones de la demandante principal.

En cuanto a los hechos en que sustenta la prosperidad de las pretensiones, se encuentra concordancia con la fecha de la muerte del señor John Alexander Vélez Cano, el 28 de enero de 2021; que su representada convivió con el señor John Alexander Vélez Cano como compañeros permanentes desde el año 2010 hasta el momento de su fallecimiento (28 de enero de 2021), compartiendo durante todo el tiempo techo, lecho y mesa, de cuya unión procrearon un hijo de nombre Sergio Andrés Vélez Vélez. Anotó que, dependía económicamente del causante durante todo el tiempo que duró su relación, lo cual pretende probar con consignaciones bancarias y la conformación del núcleo familiar registrado en el SISBEN. Y en últimas, resalta que el fallecido tenía a sus hijos afiliados a la seguridad social como beneficiarios.

1.2.2 Contestación de las demandas interpuestas

Una vez notificada **COLPENSIONES**, contestó la demanda el 14 de febrero de 2022 (doc.06 carp.01), y en tal propósito, expresó que la demandante no demuestra los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, al no cumplir con el requisito de convivencia durante cinco años como mínimo, con anterioridad al fallecimiento del afiliado, y en ese sentido, expresó que tampoco hay lugar a la condena por intereses moratorios e indexación. Como excepciones de mérito propuso las que denominó: inexistencia de la obligación de reconocer y pagar pensión de sobreviviente; inexistencia de la obligación de reconocer y pagar retroactivo pensional; inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios; imposibilidad de condena en costas; prescripción; buena fe; y la innominada o genérica.

De igual forma, frente a la demanda de intervención, COLPENSIONES dio respuesta el 18 de agosto de 2023 (doc.29, carp.01), en la que también se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues afirma que a través de la resolución SUB 64636 del 7 de marzo del 2022,

Colpensiones reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Ana Cristina Vélez Zapata en calidad de compañera del señor John Alexander Vélez, y al señor Sergio Andrés Vélez Vélez, en calidad de hijo de aquel, con un porcentaje del 50% para cada uno, y a partir del 28 de enero del 2021, fecha del fallecimiento del afiliado, decisión que además fue confirmada mediante la resolución DPE 11157 del 31 de agosto del 2022, por lo que es claro que no le asiste razón a la interviniente en las pretensiones de pago de retroactivo, intereses moratorios y costas procesales solicitadas en su escrito incoativo. Como excepciones de mérito, propuso las mismas que para la demanda principal.

Por su parte, la **DEMANDANTE PRINCIPAL,** por medio de su apoderado judicial, el 17 de noviembre de 2023 contestó la demanda de intervención (doc.35, carp.01), oportunidad en la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones instadas, afirmando que no es cierto que el señor John Alexander Vélez Cano haya convivido con la demandante y la interviniente de manera simultánea desde el año 2010, pues aseveró que la señora Adriana Marcela Muñoz Mejia convivió exclusivamente con el fallecido hasta el 09 de septiembre de 2013. Como excepciones de mérito propuso las denominadas Inexistencia de la obligación; petición de lo no debido y/o falta de causa para pedir; improcedencia de intereses de mora; mala fe de la demandante; y prescripción.

1.2.3 Decisión de primera instancia

El proceso se definió en primera instancia mediante sentencia proferida el 28 de mayo de 2025 (doc.49-51, carp.01), con la que el cognoscente de instancia declaró que la señora Adriana Marcela Muñoz Mejia no acredita los requisitos legales para ser considera beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del afiliado John Alexander Velez Cano, por lo que absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante principal, sin gravarla en costas del proceso.

No obstante, sí declaró que la señora Ana Cistina Vélez Zapata y Sergio Andrés Vélez Vélez acreditan los requisitos para ser considerados como derechohabientes de la pensión de sobrevivientes por la muerte de John Alexander Velez Cano, en los términos en que fue reconocido el derecho pensional por parte de Colpensiones, a la vez de imponer condena por la indexación de las sumas pagadas a la interviniente.

Destaca que decidió no acceder a las pretensiones de la demandante principal, pues luego de revisado los medios de prueba que obran en el expediente, y escuchar los testimonios, encontró que los mismos no son suficientes para dar fe cierta de la fecha de inicio de la relación entre la demandante y el fallecido, motivo por el cual acudió a la presunción de que el inicio de la misma era desde la fecha del matrimonio "31 de enero de 2009" y, por tanto, desde esa fecha y hasta el momento en que asegura convivió con el fallecido "08 de septiembre de 2013", no se logra demostrar una convivencia de cinco años como mínimo en cualquier tiempo.

Por otro lado, condenó a la demandada a pagar la indexación del retroactivo ya cancelado a la interviniente excluyente, en razón a que consideró que aun cuando no había mora, sí se había presentado la pérdida de capacidad adquisitiva del dinero por el paso del tiempo.

1.2.4 Apelación

La decisión fue recurrida por **COLPENSIONES**, la que asentó que debe revocarse la sentencia de primera instancia, con relación a la condena de la indexación, pues afirma que la entidad al momento de realizar el pago de la prestación a la interviniente lo hizo de manera indexada, como en la oportunidad correspondiente.

1.2.5 Grado jurisdiccional de consulta

La apoderada judicial de la parte actora decide no interponer recurso contra la decisión de primera instancia, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta en su favor.

De igual manera, como hubo una condena en contra de Colpensiones, también será necesario revisar la decisión adversa a esta entidad, en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

1.2.6 Trámite de segunda instancia

El recurso de apelación se admitió mediante auto del 29 de julio de 2025 (doc.04, carp.02) en sede de instancia, con el que se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, alegaran de conclusión, de considerarlo del caso; siendo que ninguno de los apoderados judiciales de los extremos litigiosos presentó escrito de alegatos.

2. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1 Validez procesal.

Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, advirtiéndose que de conformidad con el principio de consonancia (artículo 66A del CPTSS), el estudio del fallo impugnado se limitará a los puntos de inconformidad materia de la alzada; a la vez de surtirse el grado jurisdiccional de consulta (artículo 69 del CPLSS) en relación con la demandante principal Adriana Marcela Muñoz Mejia y la demandada Colpensiones, para lo cual se plantea el estudio de los siguientes:

2.2 Problemas jurídicos

El *quid* del asunto litigioso puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: ***i)*** ¿Si Adriana Marcela Muñoz Mejia, en calidad de cónyuge supérstite, y Ana Cristina Vélez Zapata, en calidad de compañera permanente, cumplen con los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor John Alexander Vélez Cano?, y ***ii)*** ¿Si hay lugar a imponer a cargo de COLPENSIONES condena por indexación de las sumas reconocidas administrativamente por concepto de retroactivo pensional a la señora Ana Cristina Vélez Zapata?

2.3 Tesis de la Sala

Esta Sala concluye que el sentido del fallo debe ser **CONFIRMATORIO**, en atención a que la señora Adriana Marcela Muñoz Mejía no logró demostrar el presupuesto legal de convivencia material, real y efectiva por el lapso de cinco (5) años –en cualquier tiempo- con el *de cujus*, señor John Alexander Vélez Cano. Al no satisfacerse la exigencia legal contenida en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003), no se causa su derecho a la pensión de sobrevivientes como cónyuge supérstite.

Diferente suerte corre el reconocimiento del derecho pensional en favor de la señora Ana Cristina Vélez Zapata. Del análisis del acervo probatorio recaudado en el tracto procesal, se colige como cierto que la citada ciudadana satisface a cabalidad los presupuestos normativos para acceder a la prestación económica deferida. En efecto, se encuentra plenamente acreditado el hito temporal de convivencia real y efectiva por el término mínimo de cinco (5) años con antelación al deceso del causante. Por consiguiente, se impone **CONFIRMAR** la decisión de primer grado en cuanto al reconocimiento derecho pensional ya dispensado, pero se

impone su **MODIFICACIÓN** del *decisum*, habida cuenta de ciertas imprecisiones de orden técnico jurídico en las que incurrió la falladora de la primera instancia que esta Sala deberá entrar a corregir.

Por último, en lo tocante al recurso de alzada desatado por Colpensiones, al realizarse la liquidación respectiva, la Sala logró establecer que al pagarse el retroactivo pensional no se incluyó la indexación respectiva. Por consiguiente, carece entonces de vocación de prosperidad el argumento de la apoderada judicial de la entidad demandada, pues la pérdida del poder adquisitivo del dinero es un hecho jurídico palmario que debe ser resarcido. En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** la orden emitida por la jueza de primera instancia respecto a dicha condena; sin embargo, en atención a que el retroactivo pensional ya fue cancelado administrativamente, se introducirá una **MODIFICACIÓN** con el objeto de precisar el *quantum* o valor específico de la indexación que queda pendiente por sufragar.

2.4 Pensión de sobrevivientes- fallecimiento del afiliado causante

Previo a resolver los problemas jurídicos planteados, lo primero que debe advertirse es que el fallecimiento del señor JOHN ALEXANDER VELEZ CANO se encuentra acreditado con el registro de defunción aducido al plenario con indicativo serial núm. 09862048, en el cual se precisa que la fecha del deceso tuvo lugar el **28 de enero de 2021** (pag.13, doc.01, carp.01).

2.5 Normatividad aplicable

En materia de pensión de sobrevivientes, la norma aplicable es justamente aquella que se encontraba vigente al momento en que ocurrió

el deceso del afiliado o pensionado[1], que para este caso, no es otra que la integrada por los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, dado que el óbito se produjo el **28 de enero de 2021**.

2.6 Calidad de afiliado

Debe tenerse en cuenta que el fallecido señor John Alexander Velez Cano se encontraba afiliado a COLPENSIONES desde 01 de noviembre de 2007 (pag.45, doc.01, carp.01), y además, no fue puesto en tela de juicio, el hecho de que dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus potenciales beneficiarios, por cuanto, incluso, mediante la resolución SUB 64636 del 07 de marzo de 2022 (doc.48, carp.01), COLPENSIONES le reconoció el 50% de la prestación a la señora Ana Cristina Velez Zapata, en calidad de compañera permanente, y el restante 50%, se le reconoció al señor Sergio Andrés Velez Zapata, en su calidad de hijo menor de edad.

2.7 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

El numeral 1° del art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 del 2003, establece que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado y/o afiliado que fallezca.

Sobre este tópico, y para entender mejor la problemática planteada, es oportuno traer a colación lo adoctrinado por la Corte Constitucional[2], en lo relacionado con la pensión de sobrevivientes y su finalidad: *"(…) la garantía que le asiste al grupo familiar de una persona que fallece siendo afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para reclamar la prestación que se causa precisamente con tal deceso"*,

[1] sentencia CSJ SL701-2020
2 CC SU149 de 2021.

"Asimismo, esta prestación social suple la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado del grupo familiar con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación"

2.8 Requisitos de la pensión de sobrevivientes

Acreditado como está, que el fallecido sí dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios puedan acceder a la pensión de sobrevivientes, conviene resaltar el contenido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, atinente a quiénes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre otros, en forma vitalicia, el (la) cónyuge o la compañera o el compañero permanente supérstites, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha de fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad y **mínimo 5 años de convivencia**, con independencia de si el *"causante de la prestación es un afiliado o un pensionado"*[3], siendo del caso precisar que el cónyuge supérstite debe acreditar dicha exigencia en cualquier tiempo, mientras que la compañera debe ser anteriores a la muerte.

En este punto, resalta esta Colegiatura que, si bien la Corte Suprema de Justicia[4], revaluó el criterio de exigir el requisito de convivencia a la cónyuge o compañera permanente supérstites cuando el causante correspondiere a un afiliado fallecido, en el sentido de exigir únicamente la acreditación de tal condición a la fecha del deceso, lo cierto es que la Corte Constitucional[5] dejó sin efectos tal decisión y dispuso que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia emitiera una nueva sentencia en la cual observe el precedente judicial emitido por la Corte

3 CC SU149 de 2021.
4 CSJ SL1730-2020.
5 CC SU149-2021.

Constitucional[6], referido sustancialmente a la exigencia de la convivencia por un lustro como mínimo, tratándose de pensionado o afiliado fallecido, indistintamente.

De otra parte, en pronunciamiento ulterior la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral[7],*"**rectifica** el criterio plasmado en la sentencia CSJ SL5270-2021 y retoma el de antaño, según el cual **el requisito de los 5 años de convivencia de que trata el precepto analizado es exigible indistintamente de que el causante sea un afiliado o pensionado, en cualquiera de las hipótesis que se desprenden de la misma**"*. (Negrilla fuera del texto)

En suma, el precedente constitucional y el de la Sala de Casación Laboral hogaño es uniforme y, siendo ello así, le asistiría derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes vitalicia al compañero permanente y/o cónyuge supérstite, siempre y cuando demuestre haber convivido con el causante por **un lapso no inferior a cinco (5) años**.

Conforme a lo anterior, esta Sala procede a sopesar si la reclamante cumple con las exigencias normativas para acceder a la pensión de sobrevivientes deprecada, de la siguiente manera:

2.9 Derecho reclamado por la señora Adriana Marcela Muñoz Mejía (cónyuge).

2.9.1 Edad. Con relación al primer requisito no existe reparo alguno, ya que Adriana Marcela Muñoz Mejía nació el 28 de noviembre de 1988, según consta en la documental contentiva de la cédula de ciudadanía (doc.01 carp.01); luego, al momento del fallecimiento del señor JOHN

[6] SU149-2021, "*en el sentido de que, en los términos del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente, es de cinco (5) años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado*"
[7] CSJ SL3507-2024

ALEXANDER VELEZ CANO contaban con 32 años cumplidos, punto que no fue objeto de controversia por la pasiva.

2.9.2 Calidad de Cónyuge supérstite. Como se anteló, para tener derecho a la pensión de sobrevivientes el cónyuge supérstite debe acreditar dicha calidad a la fecha del óbito, lo cual en el *sub litium* se encuentra suficientemente demostrado, en tanto que la señora ADRIANA MARCELA MUÑOZ MEJÍA contrajo matrimonio con el señor John Alexander Vélez Cano el 31 de enero de 2009 (pag.11, doc.01, carp.01), sin que aparezca ninguna anotación relativa a modificaciones del estado civil registrado, ni a ninguna decisión judicial o actuación o acto notarial que denote la disolución de la sociedad conyugal entre los precitados.

En ese orden, lo que sigue es estudiar los demás requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes por parte de la referida cónyuge supérstite.

2.9.3 Convivencia con la cónyuge

Sobre este particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[8] ha aquilatado que para acreditar la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes no se puede exigir al cónyuge supérstite separado de hecho más requisitos que los que consagra la norma, esto es, **no le es exigible demostrar algún vínculo afectivo a la fecha del deceso del causante**.

En ilación con lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[9], itera esta línea de interpretación, al asentar que el

8 CSJ SL5169-2019 afincò que: "en el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho del causante, la acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de «vínculo afectivo», «comunicación solidaria» y «ayuda mutua» que permita considerar que los «lazos familiares siguieron vigentes» para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, configura un requisito adicional que no establece el inciso 3.º del literal b)".

9 CSJ SL997-2022 adoctrinó que: "-el cónyuge con vínculo marital vigente, aun separado de hecho, puede reclamar válidamente una pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido con el pensionado fallecido por lo menos 5 años en cualquier época, sin necesidad de acreditar que para el momento de la muerte del causante existía algún tipo de «vínculo

cónyuge separado de hecho no requiere demostrar ninguna clase de vínculo afectivo, ayuda mutua o comunicación solidaria al momento del óbito del causante, solo mantener vigente el vinculo matrimonial.

En ese sentido, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral[10], ha mantenido dicha línea interpretativa, por cuenta del principio de solidaridad que orienta el derecho a la seguridad social y la finalidad de la prestación pensional, en tanto protege a quien desde el interior del matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional, por acompañar al causante en una etapa de su vida y con quien hasta el momento de su muerte mantuvo el vínculo matrimonial vigente.[11]

2.9.4 Prueba de la convivencia de la cónyuge supérstite

De forma que, dentro de este contexto, en el *sub examine* el apoderado judicial de la señora ADRIANA MARCELA MUÑOZ MEJÍA sostuvo que la convivencia inició desde el "26 de febrero de 2005", y luego se formalizó cuando contrajeron matrimonio el "31 de enero de 2009", para finalizar la misma el "08 de septiembre de 2013", y para ello trajo al proceso las declaraciones extra procesales de las señoras Luz Amilbia Bermúdez Vasco, Esmeralda María Berrio Merino (pag.15-16, doc.01, carp.01), quienes sostuvieron que el fallecido y la hoy demandante, comenzaron una relación como compañeros permanentes, pasando luego a ser cónyuges, *"(…) quienes hicieron vida en común, compartiendo techo, lecho y mesa, de forma continua e ininterrumpida, entre el 26 de febrero de 2005,*

afectivo», «comunicación solidaria» y «ayuda mutua¬, aspectos no contemplados en el precepto jurídico objeto de interpretación".

[10] CSJ SL248-2026 disponiendo que "Ahora bien, la censura sostiene que el deber de auxilio mutuo previsto en el artículo 113 del Código Civil impone verificar la subsistencia de la solidaridad con posterioridad a la separación de hecho, sin embargo, tal planteamiento no es de recibo. El citado precepto regula deberes conyugales en el ámbito del derecho civil; no obstante, el régimen de seguridad social en pensiones constituye una regulación especial que define de manera taxativa los requisitos para acceder a la prestación de sobrevivientes. En virtud del principio de especialidad normativa, no es viable integrar al régimen pensional exigencias no previstas por el legislador."

[11] SL5169-2019, reiterada en SL5260-2021, SL997-2022, SL3400-2024, SL2237-2025 y SL248-2026.

y el 08 de Septiembre de 2013, interregno durante el cual contrajeron matrimonio el 31 de Enero de 2009, (…)"

Misma que son contrastadas con el informe técnico de investigación o investigación administrativa realizada por la entidad Consinte (pag.76-82), ante solicitud de Colpensiones y en razón de la muerte del afiliado, donde se logra destacar que la misma demandante *"(…) manifestó su deseo de renunciar al proceso que había iniciado, ya que al momento de fallecer el causante ya no convivían juntos (…)",* siendo imposible en la labor de campo encontrar a alguien que conozca a la demandante y al causante, no obstante, se obtuvo una ratificación del testimonio extra judicial de la señora Luz Amilbia Bermúdez Vasco.

Sin militar prueba documental adicional, enderezada a demostrar los extremos de la convivencia entre la demandante y el causante, se recibió el testimonio del señor Iván Dario Muñoz Vanegas (padre de la demandante), quien de entrada aseguró que frente al tiempo de convivencia, "*yo el tiempo no lo sé. Sé que ellos vivieron, convivieron mucho tiempo, pero no sé, no sé, no le sé si la fecha exacta*", pero ante la insistencia de la cognoscente de instancia, aseguró que cree que por ahí 8 años; que vivieron en Fredonia y de ahí en Amaga; que no sabe la fecha de matrimonio; que se conocieron en un bus, el esposo era un ayudante de un bus, se fueron a vivir juntos y luego se casaron; que no sabe a cuánto tiempo se casaron; que no sabe la fecha en la que dejaron de vivir; que cree que más o menos vivieron 8 años, pero no sabe explicar la razón del porqué de ese tiempo; que cuando dejaron de vivir juntos vivían en Amaga; que no los visitaba; que vivián cerca; que "*cuando vivieron se dejaron de una y ya*", no hubo múltiples separaciones; que vivián solos en casa arrendada; que no sabe si después de la terminación de la relación se siguieron viendo Adriana y John; que John luego de la separación se fue para Fredonia; y que no sabe a cuánto tiempo se fue para Fredonia.

Por su parte, Sor María Mejía Montoya, también comenzó su relato indicando con relación a la fecha de inicio de la convivencia entre Adriana y John que, "*No sé la fecha exacta*"; que la convivencia inició en Fredonia, él era ayudante de un bus; que se conocieron y a los días se fueron a vivir juntos; que no sabe la fecha en la que se casaron, aunque asistió al matrimonio; que a los 8 años de vivir juntos se casaron; que no sabe la fecha exacta en la que terminaron la convivencia, ellos vivían en varias partes, pagaban un apartamento; que "*ellos estuvieron viviendo como año y medio ya casados*, pero no recuerda el año; que cuando se separaron vivián en Amaga; que ellos eran muy inestables respecto de la vivienda, vivián en muchos lados; que cuando se separaron, John se fue para Fredonia inmediatamente; no volvieron a saber de John; que luego de la separación Adriana se hablaba con John pero por teléfono; que no sabe si luego de la separación John tenía otra relación; que ella casi no los visitaba; que frente a la fecha de inicio de la convivencia señaló, "*la fecha exacta no la recuerdo, pero por años, sé que vivieron ocho años así viviendo sin casarse, pero la fecha exacta no la recuerdo*".

Por su parte, la declarante Esmeralda María Berrio Merino, afirmó que conoció a John Alexander; que lo conoció por medio de Adriana; que no recuerda la fecha en que lo conoció, cree que hace 20 años; que la relación que tenían John y Adriana eran esposos; que se casaron en el 2005; que ella era la madrina; que frente a la fecha de inicio de la convivencia adujo que, "*Fueron como cuatro años antes del matrimonio. En total fueron como casi ocho años relación*"; que frente a la razón por la cual sabe que son ochos años dijo que, "*Pues no sé el tiempo en el que terminaron, ella iba a la peluquería, o sea, yo sé que vivieron como tres o cuatro años juntos, no al tiempo de matrimonio, que fueron también como tres años, pero no sé años, doctora, será como en el 2012, 2013, algo así*"; que cuando se separaron John se fue de Amaga, no sabe en qué fecha; que no sabe a cuánto tiempo se fue John después de separarse; cuando iniciaron la

convivencia vivían en Fredonia, no recuerda la fecha; que no los visitaba en Fredonia; que la señora Adriana le contó que ellos vivieron en Fredonia; que luego de vivir juntos a los tres años se fueron para Amaga, no sabe fechas exactas; que cuando se casaron sí los iba a visitar, iba muy seguido; que vivieron en varias partes antes de casarse, pero no sabe dónde, solo le contaron; se volvieron más amigas desde que le dijo que fuera la madrina; que John y Adriana continuaron en contacto luego de la separación; que no recuerda cuándo fue la última vez en que los vio juntos, fue en la pandemia, no recuerda la fecha o año; que la conoció a Adriana hace 20 años en el colegio; que al año de haberla conocido Adriana tuvo una relación con John; que antes de haberse casado habían durado tres o cuatro años viviendo juntos; se dio cuenta que se habían separado porque Adriana le contó; y que Adriana tenía un negocio de comidas rápidas enfrente de ella, que duró como un año y que John iba varias veces.

Por su parte la declarante Ana Cristina Velez Zapata refirió que conoció a John en el año 2004, en una relación pasajera, quedó embarazada, se fue para otra parte, y luego volvieron en el año 2010, y después de ahí convivieron juntos; que John se casó en el año 2009, y que "*cuando yo volví con John, cuando regresamos, es porque yo, no sé, qué problema tuvieron ella y John, y ya empezamos a vivir juntos*", que él iba a ir por una ropa, y Adriana lo citó a un juzgado, y ella se quedó con la casa, y lograron un acuerdo; que Adriana no asistió a las honras fúnebres; que el niño nació antes que Adriana y John tuvieran alguna relación; que no recuerda la fecha en la que Adriana y John hicieron el acuerdo, cree que en el año 2011; que cree que se separaron Adriana y John en el año 2010, pero no recuerda, porque fue hace mucho tiempo; en el año 2010 John se pasó a trabajar a Palenque; no sabe si antes de irse a vivir con ella, se fue a vivir a otro lado diferente de donde vivía con Adriana.

Seguidamente declaró María Nubia Cano Arenas, quien afirmó ser la madre de John, expresando que "*él fue casado con Marcela, vivió con ella dos años antes de casarse*"; que luego de casarse, "*Pues yo no sé decir de los años, solo sé que se casaron después de haber vivido dos años*", no sabe hasta cuando convivieron, no sabe fechas, que se le olvida; que el hijo le comentaba cuánto llevaba antes de casarse, pero no después; que después de casarse cree que vivieron como un año; que vivieron muy poquito, que no vive pendiente de eso; que vivía con Cristina desde el año 2010; que la conoció a Adriana el día del matrimonio; que no sabía que John vivía con Adriana pero si sabe que vivieron dos años; que Adriana y John vivieron en Amagá; que luego de la separación con Adriana, John estuvo con ella y después se fue para donde Cristina, pero no sabe la fecha; que conoció a Adriana el día del matrimonio; y que sólo recuerda que en el 2010 conoció a Cristina.

Así las cosas, el primer aspecto que importa resaltar es que, conforme lo dispone el artículo 211 del CGP: "*El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso"* teniendo en cuenta las "*circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas*", amén de aplicar las reglas de la sana crítica delineadas por vía jurisprudencial.

Para el efecto, viene a propósito traer a colación los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia[12], en los que, respecto de la valoración de la prueba testimonial, precisó lo siguiente: *"De otra parte, es pertinente agregar que, como también lo ha enseñado esta Corporación, "(...) conforme los principios que gobiernan la prueba testimonial, en la labor crítica de este medio de prueba el juzgador debe*

[12] CSJ Sentencia del 3 de octubre de 2003, expediente No. 6861, M.P. Dr. César Julio Valencia Copete

observar, a fin de determinar el grado de credibilidad o de convicción de las declaraciones, si el testigo percibió directamente el hecho sobre el cual depone, o si lo supo a través de otra persona, o si lo afirma por haberlo escuchado de la parte misma, en cuanto esta afirmación favorezca a ésta. Y en cuanto las dos últimas hipótesis, tiénese dicho que, frente al riesgo de equivocación o mentira en que pueden incurrir estos deponentes, el vertido en el proceso por haberse oído de interpuesta persona, tiene muy poco o escaso poder de convicción; y que ningún valor demostrativo ostenta el que se rinde cuando la versión proviene de lo que le han expresado a la declarante alguna de las partes.' (sentencia N° 123 de abril 19 de 1988, sin publicar)".

Lineamientos generales que, de cara a los dichos de las partes y los testigos en el presente caso, permiten concluir que no existe certeza sobre las fechas de inicio y finalización de la convivencia entre la señora Adriana Marcela y el señor John Alexander. Las declaraciones de los padres de la demandante, señores Iván Darío y Sor María, carecen de precisión cronológica; no pudieron indicar fechas exactas o próximas, pero sí tenían en tenían información sobre un número preciso de años de convivencia (8 años), lo que resulta contradictorio. Particularmente, la madre de la actora afirma una convivencia de ocho años previos al matrimonio (2001-2009), afirmación que difiere abiertamente de lo relatado por la propia demandante, restándole credibilidad y eficacia probatoria a dichos testimonios.

Por su parte, respecto a la declaración de la señora Esmeralda María, se evidencia una ostensible y grave contradicción entre su declaración juramentada en notaria y el testimonio rendido en la vista pública practicada. Mientras que desde el inicio fijó con precisión los extremos de la convivencia (del 26 de febrero de 2005 al 8 de septiembre de 2013) y la fecha del matrimonio (31 de enero de 2009), en la fase de pruebas de la audiencia pública practicada, no tenía certeza sobre dichos hitos

temporales, manifestando erróneamente que las nupcias ocurrieron en 2005. Su insistencia en un periodo fijo de ocho años de convivencia no se deriva de una percepción directa circunstanciada y deja dudas sobre una posible memoria cifrada en un hecho genérico particular, como ocurrió con los progenitores de la actora, pues esta misma reconoció que su vínculo cercano con la pareja inició con posterioridad al matrimonio, al ser escogida como la madrina. Adicionalmente, al admitir que la mayoría de los hechos los conoce producto de los relatos directos de la demandante, gran parte de su declaración se puede catalogar como un testimonio de oídas (*ex auditu*), carente de la objetividad, precisión y veracidad necesarias para lograr la certeza requerida sobre los extremos de la convivencia pretendida.

De otra parte, al valorarse la declaración de la señora María Nubia (madre del *de cujus*), da cuenta de una convivencia con la demandante con su hijo que se limitó a dos años previos al matrimonio (2007-2009) y a un año posterior al mismo (2009-2010). No obstante, su dicho carece de la suficiente fuerza demostrativa; la deponente fue incapaz de suministrar la razón o ciencia de su dicho y su relato estuvo signado por ostensibles contradicciones que exigieron de reiteradas intervenciones por parte del director del proceso en primera instancia. Así las cosas, al advertirse una marcada falta de objetividad, consistencia y claridad en su testifical, para la Sala no logra generar el convencimiento mínimo sobre los extremos de la convivencia.

En consideración a todo lo expuesto, esta Sala estima acertada la valoración probatoria efectuada por la *a quo* en la sentencia de primera instancia, de manera especial, en lo que respecta a la conclusión sobre la falta de acreditación por parte de la demandante del requisito de la convivencia mínima exigido por la ley. Si bien se encuentra plenamente demostrado el acto matrimonial celebrado el 31 de enero de 2009, persiste una absoluta incertidumbre respecto del extremo inicial de la convivencia

alegada. Al examinar la prueba testimonial en su conjunto, emerge una ostensible disonancia cronológica que impide estructurar con certeza las circunstancias en que realmente hubo de desarrollarse la presunta vida marital entre los convivientes, a saber: la madre de la actora (Sor María) sitúa su hito inicial en el año 2001; la testigo Esmeralda lo ubica en 2006; la madre del causante (María Nubia), en 2007; mientras que la propia demandante lo fija en el año 2005. Esta notoria falta de uniformidad entre los deponentes, sumada al desconocimiento general de los demás testigos, trunca la posibilidad de definir el término inicial de la convivencia, lo que demuestra que la parte actora no cumplió a cabalidad con la carga de la prueba que le correspondía.

En ese sentido, el único acto jurídico plenamente acreditado en el plenario es la celebración del matrimonio, acaecida el 31 de enero de 2009. Ahora bien, aun en gracia de discusión, si se adoptara dicha calenda como el punto de partida de la convivencia, la orfandad probatoria persiste respecto del extremo final de la misma, a juzgar por la disparidad de las versiones recogidas en las declaraciones practicadas. En efecto, la señora Sor María adujo que la unión perduró un año y medio posterior a las nupcias (año 2011); la testigo Esmeralda sitúa la terminación entre 2012 y 2013; en contraste, las señoras Ana Cristina y María Nubia asentaron que aquella se verificó en el año 2010; mientras que la demandante aseveró que se prolongó hasta el año 2013. No obstante, efectuando un ejercicio hipotético *in gratia argumentandi*, e incluso asumiendo la anualidad de 2013 por ser el extremo más favorable y lejano invocado, resulta evidente que entre la fecha del matrimonio (enero de 2009) y la supuesta terminación de la relación (2013) no se logra completar los cinco años mínimos de convivencia exigido por la norma para la causación del derecho pensional instado.

Con todo ello, no olvida esta Sala lo dicho por la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Laboral, desde antaño[13], en cuanto a que *«la convivencia de una pareja no se deriva de la demostración del acto formal del matrimonio, sino del conjunto de circunstancias que permiten determinar que en la decisión responsable de conformar un grupo familiar con vocación de estabilidad»*.

Destáquese en este punto, tal y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral[14], que no basta con la existencia de un vínculo matrimonial para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pues los cónyuges están llamados a demostrar la convivencia durante los cinco años mínimos que exige la norma, en cualquier tiempo; situación que no se satisfizo en la presente controversia.

Incluso, de tiempo atrás el máximo tribunal de esta jurisdicción[15] ha sostenido que la acreditación del requisito de convivencia no se obtiene a través del cumplimiento de una mera formalidad, como una declaración extraprocesal rendida en una notaría o plasmada en un documento, sino que sólo se puede dar por establecida en la realidad misma, es decir, debe ser el reflejo de una auténtica comunidad de vida, estable, permanente y firme, de mutua comprensión, apoyo espiritual y físico y camino hacia un destino común, esto es, en los términos de los postulados prescritos en el artículo 42 Constitucional, que edifica el verdadero y libre deseo de una pareja de conformar una familia, con lo cual se obtendría la garantía de protección del Estado y de la sociedad misma.

Ello así, al aplicarse los criterios de la sana crítica en racional y libre persuasión en términos del artículo 61 del CPT y de la SS, se colige que,

[13] SL del 17 de jul. 2013, rad. 44.573 reiterado en la sentencia SL17070 de 2014
[14] Sentencia SL-2294 del 29/10/2025
[15] CSJ SL3361 de 2026, reiterando lo dicho en las sentencias SL1744-2023, SL3570-2021 y SL5524-2016

según el acervo probatorio recaudado (testimonial y documental), tal y como lo hizo la juzgadora de primera instancia, la actora ADRIANA MARCELA MUÑOZ MEJÍA no acredita el tiempo mínimo de convivencia con el *de cujus* de cinco (5) años en cualquier tiempo, por lo que habrá de confirmarse la providencia venida en apelación y consulta.

2.10 Derecho reclamado por la señora Ana Cristina Vélez Zapata (compañera)

2.10.1 Edad. Con relación al primer requisito no existe reparo alguno, ya que Ana Cristina Vélez Zapata nació el 05 de noviembre de 1987, según consta en certificación emitida por el Sisbén (pag.17, doc.23 carp.01); luego, al momento del fallecimiento del señor JOHN ALEXANDER VELEZ CANO contaban con 33 años cumplidos, punto que no fue objeto de controversia por la pasiva.

2.10.2 Calidad de Cónyuge supérstite. Al respecto, valga precisar que en el campo de la seguridad social y con el advenimiento de los postulados, principios y valores contenidos en la Constitución Política de 1991, se *"dejó de darle preponderancia a los vínculos matrimoniales formales o solemnes",* para *"dar paso a las uniones familiares que constituyeran una verdadera comunidad de vida afectiva y económicamente solidaria, independientemente de su origen jurídico o natural y sin consideración al modo como aquel se formó, sino atendiendo el concepto de una real y legítima comunidad matrimonial (art. 42 CN)" (resalta la Sala, Casación del 7 de marzo de 2006 radicado 21572)"*[16]

En el *sub lite*, se desglosa que la calidad de compañera permanente no es objeto de disenso, sino que se revisará el cumplimiento del requisito de la convivencia verificada, como se entrará a dilucidar a continuación.

[16] CSJ Radicación No 32694 del 09 de julio de 2008

2.10.3 Prueba de la convivencia de la compañera permanente: Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[17] afincó que:

> *"De manera que la convivencia entraña una comunidad de vida estable, donde aflora el apoyo espiritual y físico, el afecto, socorro, ayuda y respeto mutuo,* ***guiado por un destino común; lo cual descarta relaciones furtivas, casuales o esporádicas, y también aquellas que, pese a resultar prolongadas, no comportan realmente una comunidad de vida.***
> *(…)*
> *Por consiguiente,* ***la convivencia, entendida como la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, «es el elemento central y estructurador del derecho»*** *(CSJ SL1399-2018), requisito que, en vigencia de la Ley 797 de 2003, para la compañera es de cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento".*

2.10.4 Prueba de la convivencia de la compañera permanente: En este caso, se destaca que la cognoscente de primera instancia concluyó que la señora Ana Cristina Veléz Zapata y el señor John Alexander Velez Cano convivieron desde el año 2010 hasta el 28 de enero de 2021, cuando falleció este último; conclusión a la llegó luego de valorar la coherencia de la declaración de interviniente, la coincidencia de su relato con la historia laboral del causante respecto de su lugar de trabajo, la encuesta Sisbén de 2012 en la que ambos aparecían integrando el mismo núcleo familiar junto con los hijos en común, la declaración de la madre del causante que la reconoció como compañera permanente de su hijo durante más de diez años sin separaciones y desde el año 2010, a partir de lo cual construyó

[17] CSJ SL913-2023

varios indicios con fundamento en los testimonios de tres vecinos y las conclusiones consignadas en la investigación administrativa realizada por Colpensiones.

En este orden de ideas, compete a esta Corporación, en sede del grado jurisdiccional de consulta, determinar si la juzgadora de primer grado acertó en la valoración del caudal probatorio obrante en el plenario para deducir el derecho pensional de la señora Ana Cristina Vélez Zapata. En forma puntual, el estudio se circunscribirá a verificar si la providencia revisada adolece de un yerro fáctico relevante en la apreciación de los medios de convicción focalizado a dar por acreditado el hito temporal de convivencia exigido por el legislador o, si por el contrario, la guarda de la legalidad obliga a revocar la decisión al no configurarse el supuesto de hecho normativo respecto del tiempo de convivencia mínimo con el causante.

Para comenzar, se destaca que en el *sub examine* el apoderado judicial de Ana Cristina Veléz Zapata asunta que la convivencia fue "*(…) desde el año de 2010 hasta el 28 de enero de 2021, conviviendo durante todo el tiempo en el mismo techo, lecho y mesa*"[18], y para ello, trae al plenario pruebas documentales, como una relación de giros realizado por el causante a la interviniente, el registro civil de nacimiento del hijo en común y un certificado de afiliación a la EPS del fallecido, que a criterio de esta Sala no son elementos que acrediten la convivencia con el causante y sus extremos. A excepción del certificado del Sisben[19], del que se puede extraer que la interviniente y el causante fueron encuestados el 08 de noviembre de 2022, en la vereda el palenque, donde figuran como grupo familiar el causante, la interviniente y sus dos hijos; siendo este un elemento que ayuda a consolidar la tesis de la interviniente.

[18] Pag.2, doc. 23, carp.01 Demanda de intervención.
19 Pag.17, doc.23, carp.01

Ahora, de la investigación administrativa realizada por Colpensiones, por medio de la empresa Cosinte, se destacan las entrevistas realizadas a:

- la señora María Nubia Cano Arenas, madre del fallecido, en la que expresamente, *"(…) manifiesta conocer a la señora Ana Cristina Vélez Zapata como la compañera permanente de su hijo John Alexander Vélez Vélez quienes convivieron por más de 10 años tiempo en el cual no evidenció separaciones, de esta unión procrearon un hijo el cual es menor de edad, (…)"*
- la señora Brayda Bricet Cardona, en calidad de vecina del sector, *"manifestó conocer la convivencia del señor John Alexander Vélez Vélez con la señora Ana Cristina Velez Zapata por más de 10 años de esta unión procrearon un hijo el cual es menor de edad, afirmó no evidenció separaciones entre la pareja hasta el fallecimiento de su vecino".*
- la señora Consuelo Ruiz Ayala, en condición de vecina del sector, quien *"(…) manifestó conocer a los señores Ana Cristina Velez Zapata y John Alexander Velez Velez desde hace 7 años tiempo en el cual fue testigo que la pareja convivió bajo el mismo techo sin presenciar separaciones, tiene conocimiento que procrearon un hijo menor de edad dice que el causante fue asesinado".*
- Y a la señora Alicia Gutiérrez de Botero, en calidad de vecina del sector, quien menciona,*"(…) conocer a la señora Ana Cristina Vélez Zapata y al señor John Alexander Vélez Vélez desde hace más de 5 años, la pareja cuenta con un hijo en común, menciona siempre haberlos visto juntos y nunca se separaron".*

Entrevistas que, por su consistencia y similitud, dieron lugar a que la entidad investigadora llegara a la conclusión que, *"(d)e acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró establecer que el señor Jhon Alexander Vélez Cano y la señora Ana Cristina Vélez Zapata, convivieron a mediado de julio del año*

2010 (sin precisar día), hasta el día 28 de enero del año 2021, fecha en la que falleció el causante"

Investigación que además fue el fundamento para emitir la Resolución SUB 64636 del 07 de marzo de 2022 -doc.48, carp.01-, por medio de la cual Colpensiones le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Ana Cristina Vélez Zapata y a su hijo Sergio Andrés Vélez Vélez, por encontrar que el fallecido había dejado causado el derecho a la prestación, y que estaba probaba la convivencia entre la señora Ana Cristina y el John Alexander entre el año 2010 hasta el momento de la muerte, en los términos como se consignó en la investigación realizada por la entidad. Destacando además de dicho documento que el causante trabajó en Carbones San Fernando entre septiembre de 2009 a abril de 2011, y en Carbonia desde el abril de 2011 hasta diciembre de 2013.

Ahora, de los interrogatorios y testimonios practicados dentro del trámite de la primera instancia, empezando por el interrogatorio de la misma Ana Cristina Vélez Vélez, se pudieron extraer los asentimientos que son objeto de confesión, en los que se indicó con relación a cómo conoció al causante, "*nosotros nos conocimos en el año 2004, tuvimos una relación pasajera en la cual yo quedé embarazada, yo me fui a vivir a otro lado y seguí con mi hijo. Ya en el 2010, como tal, John y yo volvimos a comenzar pues como a hablar*"; y ante la pregunta cómo era su relación con los familiares del fallecido, contestó: "*Bueno, con los hermanos de él, la verdad, no tenía pues como muy buena relación. Con la mamá sí, con la mamá sí. Sí, sí, tuvimos buena relación desde el principio, no éramos pues tan unidas, pero sí teníamos buena relación y todavía la seguimos teniendo".* Frente a la pregunta a dónde trabajaba el señor John, cuando se separó de Adriana, expresó: *"Ellos se dejaron y él siguió trabajando allá. Pero él todos los días estaba en la casa, venía a la casa dependiendo del turno que tuviera. Si tenía que estar en la mina de 10 a 6, dependiendo del turno, él salía, se iba para la casa. Entonces, él me dijo, no, eso ya me está*

quedando muy lejos, yo mejor voy a buscar en Carbonio, que es una empresa que está en Palenque. Y bueno, pudo vincularse a esa empresa y ya no volvió más a Amagá tampoco".

A su turno, del testimonio rendido por el señor Iván Darío Muñoz Vanegas, padre de la demandante principal, indicó que luego de la terminación de la relación entre la demandante y el causante, asegura no tener conocimiento si el hoy fallecido John Alexander Vélez Cano tuvo otra relación, precisando que "*No me doy cuenta*"; ante la pregunta, sí conocía a dónde se había ido el causante luego de la separación detalló: "*Sí, él se fue para Fredonia*"; ante la pregunta a cuánto tiempo de la separación se produjo ese hecho, dijo "*No recuerdo, no recuerdo*", de donde se infiere que no conoció la fecha de dicho hecho, pero si manifestó: *"No, no, él se fue para Fredonia, se fue para Fredonia después de que se separaron. Que yo me acuerde pues, eso nomás, se fueron para Fredonia él",* a lo cual se le preguntó si había sido de manera inmediata, y dijo que "*sí*".

De otra parte, en desarrollo del testimonio de la señora Sor María Mejía Montoya, madre de la demandante principal, ante la pregunta si conocía la fecha en que habían terminado la convivencia la señora Adriana y el señor John aseguró "*No, la fecha, es que la fecha exacta no la sé";* ante la pregunta, si luego de la separación el señor John se quedó o se va, afirma "*No, ya después de que se separaron, ya él se fue para Fredonia*"; ante la pregunta a cuánto tiempo se va para Fredonia, contesta: "*No, ellos se separaron y bien se separó de ella, se fue a vivir a Fredonia"*; por lo que se le pregunta si fue de manera inmediata, y dice que "*sí*", procediendo a preguntarle a dónde trabajó el fallecido luego de la terminación de su relación con Adriana, a lo cual contestó: *"Él trabajó, así viviendo con ella, trabajó un tiempo allá en mina de San Fernando y casado, siguió trabajando allá unos días hasta que ya se separó de ella, se fue a vivir a Fredonia"*; y ante la pregunta nuevamente a dónde trabajó, anotó: *"No, ya*

después de que él se fue, ya no supimos más nada de él". Para finalizar se le preguntó si tenia conocimiento que el señor John, luego de la separación con Adriana, tuviera otra relación sentimental, afirmando que, "*La verdad no, no sabíamos*".

De igual modo, en desarrollo del testimonio de Luz Amilbia Bermúdez Vasco, la misma expresó que luego de la separación de Adriana y John, no sabe a dónde se fue a vivir el causante, al señalar que, "*No, él se fue del pueblo*"; sin saber tampoco la fecha en que se fue; incluso al ser preguntada si se había ido inmediatamente, aseguró que, "No, días, no sé exactamente". En similar sentido, frente a pregunta si sabía si luego de la separación, el señor John había tenido otras relaciones aseguró que "*No, doctora, no*". Por último, al ser preguntada sobre qué se quedó haciendo el señor John en Fredonia señaló, "*Ah, doctora, ahí sí no lo sé, sí, no tengo, no*"; y si conocía a la señora Ana Cristina Veléz contestó "*No, señor*".

Finalmente, en desarrollo del testimonio de la señora María Nubia Cano Arenas, madre del fallecido, quien frente a la relación de su hijo con la señora Ana, dijo: "*Él trabajaba y tenía a su esposa. Él era casado con Marcela, vivió dos años con ella antes de casarse. Y yo conocí a Ana Cristina en el 2010, que ella presentó el niño Sergio Vélez*" "*Y yo conocí a Ana Cristina en el 2010, que ella convivía con John hasta que John falleció. No les voy a decir más porque yo no hice cuentas*"; y frente a la pregunta a dónde vivieron para el año 2010, afirmó: "*Yo creo que vivían por Medellín, yo nunca le investigué nada, sino que solo vine a saber eso, porque fue un hijo muy, o sea, de comentarme cosas, no, muchas, no. Como entrevistarnos, compartir poquito y ya, que contarnos del todo las cosas, no.*"; pero luego dijo que no conocía dónde vivían: "*No, no sé de dónde vivían ellos. Solo sé porque llegaron a mi casa*"; y ante la pregunta a dónde vivía su hijo luego de la separación con Adriana dijo: "*Vivió unos días conmigo porque él tuvo un accidente. Se dañó un pie. Y ya de ahí, o sea,*

fue donde me visitó. Se quedó unos días mientras quebró el pie. Y yo no sé más en dónde vivieron ellos. Él me buscó a mí, que yo vivía en Caldas"; pero luego ante la pregunta si había vivido con ella respondió: "*No, él se fue a vivir con Cristina. Yo lo cuide unos días cuando se quebró un pie*"; pero al preguntarle en particular a dónde vivió, respondió: "*Yo no sé. La que ya sabe es Cristina, que vivió con ella*"; cuando le preguntaron si lo había ido a visitar a dónde vivía con Cristina, dijo "*Yo no, mientras ellos vivieron, yo no fui a visitarlo*"; y para el momento en que lo mataron le preguntaron con quien vivía y ella aseguró "*Yo no sé, porque a mí me avisaron que lo habían matado ya*"; cuando le preguntaron por qué recuerda solamente que Cristina y John se fueron a vivir en el año 2010, dijo que: "*Es lo único que recuerdo*"; y cuando le preguntaron si Cristina y John habían vivido en Fredonia, aseguró "*no, que yo me haya enterado en Medellín*".

Al descender al análisis de la prueba testimonial, la Sala encuentra que las testificales acopiadas al plenario carecen de la contundencia y precisión necesarias para definir los extremos cronológicos del vínculo que unió a la señora Ana Cristina Vélez Zapata y el causante, John Alexander Vélez Cano. Contrario al parecer de la juzgadora de primer grado, la declaración de la señora María Nubia Cano Arenas —madre del *de cujus*— no ofrece siquiera un principio de prueba o indicio sobre el hito inicial de la cohabitación. La estrecha relación y afecto manifiesto entre la deponente y la interviniente restan objetividad a su relato, máxime cuando la testigo desconoció aspectos basilares como elementales de dicha relación, como la localización del domicilio de su hijo cuando vivía con la señora Ana Cristina. Así las cosas, la fijación del inicio de la convivencia en el año 2010 asoma como un dato recabado en la memoria de la testigo, desprovisto de un soporte fáctico circunstanciado que lo justifique, u ofrezca la razón o ciencia de su dicho. Por ende, la Sala se aparta del criterio de la *A quo*, para quien la renuncia tácita de la señora Cano Arenas a reclamar la prestación económica en nombre propio

blindara de veracidad su dicho. Por el contrario, la aplicación de las reglas de la sana crítica devela un testimonio edificado permeado por la parcialidad y desprovisto de la fuerza de convicción requerida.

Aun con ello, se pudo establecer que los testigos restantes exhiben un estándar de credibilidad óptimo. Los declarantes admitieron con espontaneidad desconocer los pormenores fácticos posteriores a la separación del causante con la señora Adriana Marcela, validando de forma pacífica la subsecuente unión con la señora Ana Cristina. Tal circunstancia encuentra sólido respaldo en las actas de la investigación administrativa, en las que se dejó constancia de que el vecindario corroboró una convivencia estable, continua e ininterrumpida superior a los cinco (5) años anteriores al óbito.

Asimismo, milita como prueba documental de alto valor indiciario el certificado del Sisbén, que ubica al causante en el núcleo familiar de la interviniente desde el año 2012, coincidiendo con el cambio de horizontes laborales reflejado en su historial de cotizaciones (tránsito de Carbones San Fernando a Carbonia en el año 2011). Haz probatorio que descarta el acaecimiento de un error de valoración relevante por parte de la *A quo*. Por el contrario, al amparo del artículo 61 del CPTSS y la doctrina jurisprudencial decantada en las sentencias CSJ SL4514-2017 y SL3070-2023, respetando la esfera de la autonomía judicial y libre formación del convencimiento, y al no advertirse una valoración veleidosa o tendenciosa, la conclusión de la juzgadora de primer grado de reconocer el derecho pensional a la señora Ana Cristina Vélez Zapata debe mantenerse incólume por encontrarse dentro del margen de razonabilidad y respaldo probatorio requerido.

Así las cosas, al constatarse que no existió ninguna equivocación o yerro relevante por parte de la Juzgadora de instancia al momento de valorar las pruebas, esta Sala de Decisión acoge el criterio adoptado en la

primera oportunidad respecto del reconocimiento del derecho pensional a favor de la señora Ana Cristina Vélez Zapata, al estar demostrada la legalidad y el acierto, con los que revistió su decisión la falladora de instancia; así que, deberá impartirse confirmación la sentencia venida en apelación y consulta en este preciso aspecto.

Con todo ello, este colegiado debe hacer algunos reparos a la decisión de la Juzgadora de primera instancia en materia de técnica procesal, al constatarse en plena audiencia que la señora Ana Cristina Vélez Zapata ya tenía reconocida la pensión de sobrevivientes por parte de Colpensiones desde el año 2022, razón por la cual debió proceder al saneamiento inmediato de la actuación. Se equivocó la falladora al soslayar el cambio del rol procesal de aquella, pues debió pasar de interviniente excluyente a litisconsorte necesaria pasiva, como quiera que ya venía recibiendo el pago de su mesada pensional y el retroactivo, y en esa medida, su papel en el litigio no consistía en pedir el reconocimiento de un derecho que ya poseía, sino defenderlo y resistir las pretensiones de la demandante principal.

Pese al yerro formal advertido, esta Sala estima que en esta etapa del proceso, retrotraer la actuación a etapas ya superadas mediante la declaración de una nulidad procesal resultaría a todas luces más nocivo, contrariando los postulados de economía procesal y celeridad del proceso. Aunado a ello, se constata que las partes guardaron absoluto silencio en las oportunidades de ley, operando una aquiescencia tácita al no formular reclamación alguna. Bajo la estricta égida del principio de trascendencia, según el cual no hay nulidad sin perjuicio (*pas de nullité sans grief*), y al no avizorarse una vulneración real o efectiva al derecho de defensa o al debido proceso de las partes, esta Corporación con fundamento en lo normado por el artículo 136 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral,

declara saneada la irregularidad formal en aras de salvaguardar el acceso a la administración de justicia, pronta y cumplida.

Aun con ello, se advierte que el objeto litigioso promovido por la interviniente Ana Cristina Vélez Zapata versará únicamente sobre la declaración de beneficiaria de la sustitución pensional y la indexación de las sumas retroactivas a cargo de Colpensiones. Así las cosas, deviene imperativa **MODIFICAR** el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia recurrida. Ello, con el propósito de ajustar tal declaración a la realidad del proceso y detraer de dicha resolución el derecho reconocido al señor SERGIO ANDRÉS VÉLEZ VÉLEZ, quien resulta ajeno a la presente relación jurídico-procesal al haber sido desvinculado por ausencia de interés.

En consecuencia, en dicho numeral solamente se declarará el derecho al reconocimiento de la calidad de derechohabiente de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora ANA CRISTINA VÉLEZ ZAPATA.

2.11 Generación de indexación

No se deja de reconocer que nuestra economía es notoriamente inflacionaria, y que dicho defecto tiene repercusiones en lo económico, social y jurídico, generando que en las relaciones de débito y acreencias resulte un desequilibrio en el patrimonio de quien futuramente reciba el pago de una suma dineraria afectada por tal fenómeno, y por ello la corrección monetaria o indexación, constituye un remedio adecuado frente a la devaluación de la moneda.

Ahora bien, aunque Colpensiones sostiene en el sustento de su recurso que canceló el retroactivo pensional debidamente indexado, lo cierto es que dicha circunstancia no se desprende de manera meridiana de la

revisión del acto administrativo de reconocimiento -doc.48, carp.01-, cuya parte resolutiva prescribe:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **VELEZ CANO JHON ALEXANDER**, a partir de 28 de enero de 2021, en los siguientes términos y cuantías:

2022 1,000,000.00

Valor mesada actual = **$1000000.00**

VELEZ ZAPATA ANA CRISTINA ya identificado(a), en calidad de Compañera(o) con un porcentaje de 50 % La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a): $500000.00

SON: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	$6542319.00
Mesadas Adicionales	$454263.00
F. Solidaridad Mesadas	$0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	$0.00
Descuentos en Salud	$445900.00
Valor a Pagar	$6550682.00

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202204 que se paga a partir del último día hábil del mismo mes en la central de pagos del BANCO DE BOGOTA de PARQUE BELEN.

Pese a ello, esta Colegiatura consideró imperativo efectuar la liquidación oficiosa del retroactivo pensional y su correspondiente actualización monetaria, con el propósito de verificar si el pago realizado por Colpensiones comprendía de forma efectiva ambos conceptos. Realizado el cotejo aritmético, se constataron los siguientes hallazgos:

Período		IPC	# Mesadas	Pensión	Indexación Pensión
	Noviembre	105,08		$ -	$ -
	Diciembre	105,48		$ -	$ -
2021	Enero	105,91	0,1	$ 45.427	$ 5.061
	Febrero	106,58	1	$ 454.263	$ 47.438
	Marzo	107,12	1	$ 454.263	$ 44.909
	Abril	107,76	1	$ 454.263	$ 41.944
	Mayo	108,84	1	$ 454.263	$ 37.021
	Junio	108,78	1	$ 454.263	$ 37.291
	Julio	109,14	1	$ 454.263	$ 35.670
	Agosto	109,62	1	$ 454.263	$ 33.525
	Septiembre	110,04	1	$ 454.263	$ 31.663
	Octubre	110,06	1	$ 454.263	$ 31.575
	Noviembre	110,60	2	$ 908.526	$ 58.405
	Diciembre	111,41	1	$ 454.263	$ 25.688
2022	Enero	113,26	1	$ 500.000	$ 19.645
	Febrero	115,11	1	$ 500.000	$ 11.294
	Marzo	116,26	1	$ 500.000	$ 6.236
	Abril	117,71		$ -	$ -
				$ 6.996.583	**$ 467.365**
				Total Retroactivo	**Total Indexación**

Contrario a lo aducido por la apoderada judicial de la entidad recurrente, refulge claro que al momento de dispensarse el reconocimiento de la prestación económica no se incluyó el concepto de indexación a favor de la interviniente, limitándose el pago estrictamente a las mesadas pensionales causadas. Por tal razón, se **CONFIRMARÁ** la decisión de imponer condena a cargo de Colpensiones por concepto de indexación del retroactivo pensional; no obstante, se **MODIFICARÁ** el numeral cuarto de la parte resolutiva del fallo, con el fin de precisar de manera diáfana que la obligación dineraria por dicha actualización asciende a la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($467.365), valor al que se condenará a Colpensiones.

2.12 Costas

Por la segunda instancia, no se impondrán costas a cargo de la demandante principal por haberse conocido el diligenciamiento en el grado jurisdiccional de consulta, como tampoco se imponen costas en

contra de Colpensiones por prosperar el recurso de apelación propuesto, y entretanto, se mantendrá la condena de costas en primera instancia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, Sala Quinta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el **NUMERAL SEGUNDO y CUARTO** de la sentencia proferida el 28 de mayo de 2025 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín, los cuales quedarán de la siguiente manera:

> *"**SEGUNDO: DECLARAR** que a la señora ANA CRISTINA VÉLEZ ZAPATA, identificada con CC 1.017.155.796, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el fallecido John Alexander Vélez Cano, por cumplir con los requisitos legales, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia".*
>
> ***CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES** reconocer y pagar a la señora ANA CRISTINA VÉLEZ ZAPATA, identificada con CC 1.017.155.796, el valor de $467.365 por concepto de indexación de lo pagado por concepto de retroactivo pensional, en razón de lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído".*

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia venida en apelación y consulta, por las razones aquí descritas.

TERCERO: sin condena en COSTAS en esta instancia. Las costas de primera instancia se confirman.

Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO**.

Déjese copia digital de lo decidido en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen. Se declara así surtido el presente acto y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Magistrado Sustanciador



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL

Magistrado



VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO

Magistrado